



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 453-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 20 FEB 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 04858153-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña LUZMILA ANGÉLICA HUERTAS MARTÍNEZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004787-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de julio de 2018, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de mayo del 2018, doña LUZMILA ANGELICA HUERTAS MARTINEZ, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, recalcule de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total, reajuste de mi pensión, liquidación de devengados, pago de la continua e intereses legales hasta la actualidad

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 004787-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de julio de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve **DENEGAR** el petitorio presentado por doña Luzmila Angélica Huertas Martínez de que se considere en su pensión de Bonificación de Preparación de Clases equivalente al 30 % de su remuneración total más la continua e intereses legales

Que, con fecha 05 de setiembre del 2018, doña LUZMILA ANGELICA HUERTAS MARTINEZ, el administrado mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso impugnativo de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 4091-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 21 de diciembre de 2019 la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

**La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, su derecho está amparado desde la entrada en vigencia del Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, que prescribe que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra; por lo que, le corresponde el recalcule de dicha bonificación más pago de la continua, en forma mensual para que no se vuelva a devengar;

**El punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si, le corresponde el recalcule de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación por el equivalente al 30% de mi remuneración total, reajuste de mi pensión, liquidación de devengados, pago de la continua e intereses legales hasta la actualidad; o no.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los



niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan.

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada.

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal, por lo que debe ser desestimada.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, más el reintegro de las pensiones devengadas.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0038-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña **LUZMILA ANGÉLICA HUERTAS MARTÍNEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004787-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de julio de 2018, sobre recalcule de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación por el equivalente al 30% de mi remuneración total, reajuste de mi pensión, liquidación de devengados, pago de la continua e intereses legales hasta la actualidad; **CONFÍRMENSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL